

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES XI

Caracas, lunes 14 de agosto de 2023

Número 42.691

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS INSAI

Providencia mediante la cual se declaran plagas de control oficial en el cultivo de la Palma Aceitera *Elaeis Guineensis* Jaqs; y se establecen las medidas Fitosanitarias para su exclusión, manejo y control en la República Bolivariana de Venezuela.

Providencia mediante la cual se establecen las Normas, Medidas y Procedimientos para garantizar la detección, prevención y control de la Roya *Hemileia vastatrix* (Berkeley & Broome), en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zurady María Monasterio de Salas, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Urdaneta", ubicado en el Municipio Urdaneta del estado Aragua, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Aragua, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nakarí Juliani Ollarves Pacheco, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Eje Costero", ubicado en el Municipio Eje Costero del estado Aragua, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Aragua, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Norma Nayibe Guevara Valero, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Aristides Bastidas", ubicado en el Municipio Aristides Bastidas del estado Yaracuy, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Yaracuy, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yolyn Andreína Ortiz Médina, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Bolívar", ubicado en el Municipio Bolívar del estado Yaracuy, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Yaracuy, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Enrique Castillo Rodríguez, como Director del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Bruzual", ubicado en el Municipio Bruzual del estado Yaracuy, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Yaracuy, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil "Albatros CIA, C.A.", de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se establecen.

INEA

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Humberto Carrillo Montesinos, como Capitán de Puerto de la Capitanía de Puerto de Ciudad Guayana, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Adalberto Jesús Mariño Sánchez, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Plena

Resolución mediante la cual se establece que ningún Tribunal despachará desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive. Durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello no impide que se practiquen las actuaciones que fueren necesarias para el aseguramiento de los derechos de alguna de las partes, de conformidad con la Ley.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI) N° 004/2023 CARACAS, 11 DE MAYO DE 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

Por cuanto, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral N° 6.129, de fecha 03 de junio de 2008, señala que con el fin de preservar, conservar y proteger la soberanía y seguridad agroalimentaria, el órgano rector en materia de las políticas de salud agrícola le corresponde a tales efectos dictar las medidas para la exclusión y control de plagas que afecten la agricultura y la seguridad alimentaria nacional.

Por cuanto, en Venezuela la producción de Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jaqs), representa un alto porcentaje del consumo de productos participan en el abastecimiento nacional de aceites y grasas vegetal.

Por cuanto, la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jaqs), es un cultivo que genera un gran desarrollo socioeconómico propio de su circuito productivo y de procesamiento, en los últimos años se ha venido incrementando de manera sostenida en varias regiones del país.

Por cuanto, el cultivo de Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jaqs), está expuesto a riesgos fitosanitarios, debido a que se pueden presentar condiciones ambientales favorables para el desarrollo de plagas con alto riesgo de generar pérdidas económicas si no se efectúa un manejo o control oportuno de las mismas.

Por cuanto, las plagas: Anillo Rojo (*Bursaphelenchus cocophilus*), Picudo Negro de las Palmas (*Rhynchophorus palmarum*), Marchitez Letal (*Candidatus liberibacter spp*), Marchitez Sorpresiva (*Phytomonas staheli*), Pudrición del Cogollo (*Phytophthora palmivora*), Torito (*Strategus aloeus*) y Chinche de Encaje (*Leptopharsa gibbicarina*), entre otras, se encuentran presentes o son de potencial incidencia en el cultivo de Palma Aceitera.

Por cuanto, las presentes plagas generan un impacto económico en la producción de Palma Aceitera y un alto riesgo de su dispersión, se hace necesario reglamentar las mismas con el fin de ejercer control oficial sobre estas y establecer medidas fitosanitarias para su exclusión, manejo y control.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (MPPAPT), a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), establecer las medidas fitosanitarias que han de utilizarse para reducir el riesgo de introducción, establecimiento y dispersión de plagas en el país.

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del **Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)**, designada mediante Decreto N° 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016, emanado de la Presidencia de la República, Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016. De conformidad con el Artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en uso de las facultades conferidas en el Artículo 57 numerales 5, 8 y 10 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890, extraordinario de fecha 31 de julio de 2008. Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARAN PLAGAS DE CONTROL OFICIAL EN EL CULTIVO DE LA PALMA ACEITERA *Elaeis Guineensis* Jacq, Y SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA SU EXCLUSIÓN, MANEJO Y CONTROL EN LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 1. Objeto: La presente Providencia Administrativa tiene por objeto declarar las plagas: Anillo Rojo (*Bursaphelenchus cocophilus*), Picudo Negro de las Palmas (*Rhynchophorus palmarum*), Marchitez Letal (*Candidatus liberibacter spp.*), Marchitez Sorpresiva (*Phytophthora palmivora*), Pudrición del Cogollo (*Phytophthora palmivora*), Torito (*Strategus aloeus*) y Chinche de Encaje (*Leptopharsa gibbicarina*), de control oficial en el cultivo de Palma Aceitera y establecer las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la exclusión, contención, manejo y control de las plagas; A través de la aplicación del "Programa para la exclusión, contención, manejo y control de las principales plagas bajo control oficial de la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), para la República Bolivariana de Venezuela"; y el "Plan de Contingencia ante un brote de plagas bajo control oficial de la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq)",

Parágrafo Único: El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a través de su Dirección Nacional de Salud Vegetal Integral, podrá declarar por vía de oficio como plagas reglamentadas adicionales aquellas que estando ausentes o presentes en brotes transfronterizos o ampliamente diseminadas, ameriten acciones para su exclusión, control o erradicación.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Las disposiciones establecidas en la presente Providencia Administrativa son de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan, comercialicen, distribuyan, intercambien, procesen, importen, exporten o realicen investigación en Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), ya sea en unidades de producción, viveros, industrias, así como la importación o exportación de material genético vegetal de esta especie.

Artículo 3. Plagas de control oficial: Declárense como plagas de control oficial en el cultivo de Palma Aceitera las siguientes: Anillo Rojo (*Bursaphelenchus cocophilus*), Picudo Negro de las Palmas (*Rhynchophorus palmarum*), Marchitez Letal (*Candidatus liberibacter spp.*), Marchitez Sorpresiva (*Phytophthora palmivora*), Torito (*Strategus aloeus*) y Chinche de Encaje (*Leptopharsa gibbicarina*) o aquellas que estando ausentes o presentes en brotes transfronterizos o ampliamente diseminadas, ameriten acciones para su exclusión, control o erradicación.

Artículo 4. De las medidas fitosanitarias: Durante la vigencia de la presente Providencia Administrativa el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) aplicará las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Ejecutar el "Plan de Contingencia ante un brote de plagas de importancia cuarentenarias de la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq)", en el territorio nacional, que en lo sucesivo se denominará "El Plan de Contingencia", el cual será publicado y difundido a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Establecer el "Programa para el contención, control y erradicación de las principales plagas bajo control oficial de la Palma Aceitera, para la República Bolivariana de Venezuela", que en lo sucesivo se denominará "El Programa fitosanitario", el cual será publicado y difundido a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
3. Establecer bajo régimen de "Área Reglamentada" los estados y regiones diagnosticadas como positivas para cualquiera de las plagas indicadas en el Artículo 1 u otras que la Dirección Nacional de Salud Vegetal del INSAI, declare por vía de oficio como plagas reglamentadas adicionales aquellas que estando ausentes o presentes en brotes transfronterizos o ampliamente diseminadas, ameriten acciones para su exclusión, control o erradicación.
4. Restringir la movilización de plantas o partes de estas (hojas, ramas, racimos o flores) de Palma Aceitera, cuando supongan un peligro inminente de servir de vehículo de plagas de importancia económica.

Artículo 5. Obligaciones: Durante la vigencia de la presente Providencia Administrativa las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier forma el cultivo de Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), tendrán que cumplir con las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Cumplir con las medidas fitosanitarias establecidas por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en la presente Providencia Administrativa, así como en el "Programa Fitosanitario" y el "Plan de Contingencia".
2. Tener registro documental de la procedencia del material sembrado indicando su lugar de origen, manejo agronómico aplicado y las medidas fitosanitarias para el control de plagas.
3. Utilizar insumos registrados ante el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para el manejo fitosanitario del cultivo.

4. Realizar monitoreo fitosanitario de las plagas, con el propósito de realizar detección temprana de las plagas establecida bajo control oficial, con una periodicidad quincenal. El monitoreo en los lotes afectados por plaga o enfermedad se hará semanalmente.
5. Realizar el manejo establecido en el "Programa Fitosanitario".
6. Eliminar las palmas espontáneas de los lotes.
7. Tramitar el Permiso Fitosanitario de Movilización expedido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para movilizar, frutos, así como el Certificado Fitosanitario para la Movilización adicionalmente, para cualquier otro material vegetal de propagación de Palma Aceitera.
8. Contar con un representante técnico de manera permanente o periódica en la unidad de producción, que garantice la aplicación de lo establecido en la presente Providencia Administrativa.
9. Velar que el personal encargado del manejo del cultivo de Palma Aceitera tenga el conocimiento y de cumplimiento al "Programa Fitosanitario".
10. Notificar de manera inmediata al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en caso de sospecha o presencia de plagas que afectan la producción de Palma Aceitera, de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en los Artículos 11 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral.
11. Participar en todos los planes de formación sobre el manejo de plagas de la Palma Aceitera que sean convocados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 6. Durante la vigencia de la presente Providencia Administrativa las personas naturales o jurídicas que produzcan material de propagación (semillas y plantas) de Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), a través de viveros, expendios de plantas y ambientes protegidos deben cumplir con las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Cumplir con la establecido en la Providencia Administrativa N° 06/2019, publicada en la Gaceta Oficial 41.754 de fecha 06 de Noviembre de 2019, donde se establece el "Programa de implementación de normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la adecuación y funcionamiento de viveros, expendios de plantas y ambientes protegidos, para la República Bolivariana de Venezuela".
2. Usar únicamente material de propagación sexual aprobados por la Comisión Nacional de Semillas y en caso de ser de origen importado, contar con copia del permiso de importación con el cual ingreso el material genético al país a los fines de realizar la rastreabilidad del mismo.
3. Producir y comercializar material de propagación de Palma Aceitera libre de la presencia de plagas.

Artículo 7. Las empresas procesadoras de productos de la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq) deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro actualizado de procedencia exacta del material vegetal recibido para el procesamiento, el cual debe contar además con todos los recaudos correspondientes a los Permisos Fitosanitarios de Movilización y el Certificado Fitosanitario de Movilización.
2. Notificar de manera inmediata al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en caso de sospecha o presencia de plagas o material vegetal afectado por éstas, de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en los Artículos 11 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral.
3. Implementar técnicas para un manejo responsable de los residuos de Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq) de acuerdo al destino que le sea dispuesto.
4. Tramitar y validar el Permiso Fitosanitario de Movilización, para los residuos de Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), para los casos donde el destino final dispuesto involucre la producción agrícola o pecuaria.
5. Participar en todos los planes de formación sobre el manejo de plagas de la Palma Aceitera que sean convocados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 8. Se crea la Comisión Nacional para la Exclusión, Contención, Control y Erradicación de las Plagas que afectan la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq).

La referida Comisión Nacional estará integrada por los representantes de las siguientes instituciones:

1. Un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (MPPAPT) quien la presidirá.
2. Un (01) representante de la Dirección Nacional de Salud Vegetal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), quien tendrá la dirección ejecutiva.
3. Un (01) representante de las Facultades de Agronomía de las Universidades del país, el cual será escogido entre estas.
4. Un (01) representante del Instituto de Investigaciones Agrícolas (INIA), quien agrupará y actuará como vocero del resto de las instituciones investigadoras agrícolas del país.
5. Un (1) representante de la Gobernación, de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.
6. Un (01) representante de los productores de Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), electo por las organizaciones y asociaciones de este rubro, de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.
7. Un (01) Representante de los viveristas que comercialicen Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq) o cualquier otra planta hospedera de las plagas indicadas en el Artículo 1 de la presente Providencia.

Artículo 9. La Comisión Nacional para la Exclusión, Contención, Control y Erradicación de las Plagas que afectan la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar, asesorar y fiscalizar las acciones con las diferentes dependencias e instituciones del Estado, que en forma directa o indirecta intervengan o deban intervenir en el manejo y control de las plagas de control oficial en la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq).
2. Elaborar, ejecutar. Supervisar y ajustar el "Programa Fitosanitario".
3. Coordinar bajo la dirección del Instituto de Sanidad Agrícola Integral (INSAI) la implementación del "Plan de Contingencia ante un brote de plagas de importancia cuarentenarias de la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq)" si se presenta cualquier brote de plagas con estas características en el territorio nacional.
4. Recomendar, en base a conceptos científicamente fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas a la exclusión, manejo y control de las plagas de la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq).
5. Elaborar un informe mensual dirigido al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.
6. Elaborar y hacer cumplir el reglamento interno.
7. Las demás atribuciones que le asigne el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)

Artículo 10. Se crea la Comisión Regional para la Exclusión, Contención, Control y Erradicación de las Plagas que afectan la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq).

Parágrafo Único: Las Comisiones Regionales estarán integradas por los representantes equivalentes a la Comisión Nacional en cada Región los cuales serán designados por la Comisión Nacional, así como un (01) representante del Gobierno Regional para cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.

Artículo 11. Las Comisiones Regionales para la Exclusión, Contención, Control y Erradicación de las Plagas que afectan la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq), tendrán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los productores y productoras estén recibiendo la asistencia técnica requerida.
2. Canalizar las directrices que se emitan desde la Comisión Nacional para la exclusión, contención, control y erradicación de las plagas que afectan la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq)
3. Supervisar, vigilar y controlar las plantaciones y viveros.
4. Vigilar que se cumplan en el ámbito regional las disposiciones técnicas sobre el manejo establecido en el "Programa Fitosanitario".
5. Elaborar y remitir a la Comisión Nacional un informe quincenal sobre la situación regional de las plagas que afectan a la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq).

Artículo 12. Las instituciones públicas y privadas cuyo objeto o finalidad se encuentre orientada a la investigación, deberán desarrollar líneas de producción de variedades resistentes, así como estrategias para el manejo integrado de la Palma Aceitera (*Elaeis guineensis* Jacq) y control de las plagas que la afectan.

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna circunstancia que se haga sospechar de la presencia de las plagas indicadas en el Artículo 1 de la presente Providencia Administrativa, en cualquier área del país, está en la obligación de informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en los Artículos 11 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral.

Artículo 14. Corresponderá al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), velar por el cumplimiento de la presente Providencia Administrativa, mediante el monitoreo, fiscalización y vigilancia pertinentes.

Artículo 15. El incumplimiento o contravención de la presente Providencia Administrativa será motivo de la aplicación de medidas preventivas o sanción de conformidad con la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 16. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda la información contenida en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 17. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de
Salud Agrícola Integral (INSAI)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° CARACAS, 005/2023 CARACAS, 11 DE MAYO DE 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

Por cuanto el decreto N° 6.129 con Rango Valor y fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierra, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la agricultura nacional

Por cuanto, el Café (término empleado para el fruto y/o granos provenientes de las plantas del género Coffea), es un rubro de mayor importancia toda vez que ejerce un papel fundamental en las actividades agrícolas y economía para la República Bolivariana de Venezuela, a su vez tiene una tradición histórica, que data desde la época de la colonia, con calidad en aroma y sabor, permitiéndole ser reconocido a nivel mundial, con capacidad de cubrir la demanda nacional y competir en el mercado internacional, constituyéndose en uno de los principales componentes de la oferta exportable de productos de origen vegetal, representando una fuente potencial de ingreso de divisas;

Por cuanto, el Café producido de manera sostenible y sustentable, es un alimento sano, inocuo, de buena calidad, que no solo protege el ambiente, la salud humana y animal, sino que además aporta en los componentes socioeconómicos de los actores de la cadena socioproductiva.

Por cuanto, la Roya *Hemileia vastatrix* (Berkeley & Broome), es la enfermedad más severa del cultivo el cual puede provocar una intensa caída de hojas y pérdidas en la producción, siendo reportada por primera vez en Sri Lanka (1869), causado grandes pérdidas en la producción y en las áreas de cultivo de café en países de Asia, África y América, siendo su primera incidencia reportada en Venezuela en el año 1984 (Estado Táchira).

Por cuanto, es necesario adoptar medidas cuarentenarias, para contener, o evitar la diseminación de Roya *Hemileia vastatrix* (Berkeley & Broome), para evitar las pérdidas económicas que este genera.

Por cuanto, de conformidad con los artículos 305 y 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 38, del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de Julio de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 13 del Artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha y en los Artículos 48, 49, 60, 72, 73, 76, 77, 90 y 150 de la Ley Orgánica De Seguridad y Soberanía Agroalimentaria de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 de fecha 31 de julio de 2008, los cuales esta referidos a la salud agrícola integral en el país.

Por cuanto, corresponde al **Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras**, a través del **Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)**, cumplir con las funciones de vigilancia y control epidemiológico con el propósito de establecer las medidas fitosanitarias que han de ejecutarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias y así garantizar la salud agrícola integral en el país.

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del **Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)**, designada mediante Decreto Ejecutivo N° 2.221 de fecha tres (3) de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha tres (3) de febrero de 2016; de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en uso de las facultades conferidas en el artículo 10, artículo 21, artículo 22, artículo 31, artículo 57 numerales 5, 8 y 10 y artículo 61 numeral 2 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha tres (3) de junio de